

NUM. 157
Diciembre 31 de 1873
En Guadalupe, San Lazaro, 21
En Sigüenza, Casa de D. Gerónimo Monge.
La correspondencia se dirigirá franco de porte.

PRIMOS DE SUSCRICION.
En la capital...
Fuera de la capital...

Declaradas buenas de la Nación los los pertenecientes al asueto de D. Manuel Góty por el decreto del Gobierno de la República de 10 de Mayo de 1870.



El Gobierno deseará y así lo ha dispuesto en época tan tranquila que la enajenación de estos bienes se ajuste a la forma que por consecuencia del decreto de 28 de Octubre de 1868...

El Gobierno deseará y así lo ha dispuesto en época tan tranquila que la enajenación de estos bienes se ajuste a la forma que por consecuencia del decreto de 28 de Octubre de 1868...

En la capital...
Fuera de la capital...

En la capital...
Fuera de la capital...

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la capital...
Fuera de la capital...

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 45.
MILICIA NACIONAL.

Figurando en los registros remitidos por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para la formación de la Milicia nacional, gran número de jornaleros dedicados constantemente a las faenas agrícolas, y en tal concepto dispensados del servicio de aquella por el párrafo 5.º del art. 5.º de la Ordenanza, los cuales, solo por ignorancia absoluta de esta disposición, se comprenden de haber dejado de usar del derecho que la misma les concede; y como quiera que de ser comprendidos en las filas de aquella, habian de producir necesariamente notable perturbación en los servicios, por el carácter de sus ocupaciones, he acordado prevenir a los Alcaldes procedan a dar de baja en los registros formados al efecto, a todos los jornaleros, considerando tales para este caso, a los que se ocupen en los trabajos del campo y no se les conozca propiedad alguna en el pueblo donde residan.

Para cumplimentar lo dispuesto en esta circular, se concede a los Alcaldes el plazo de quinto día, pasado el cual, remitirán a este Gobierno relacion de los individuos que deben formar parte de la referida institución.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1873.
El Gobernador,
José L. Prades.

Núm. 46. VIGILANCIA.

El Alcalde de Fuentelsaz participa a este Gobierno, la desaparición de la casa paterna Sotero Galvez, sin que a pesar de las diligencias practicadas haya podido averiguarse su paradero. En su consecuencia, los Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán a su busca y captura, poniéndole, caso de

ser habido, a disposición del citado Alcalde de Fuentelsaz.

Guadalajara 27 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
José L. Prades.

Señas de Sotero Galvez.
Edad 19 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, color moreno, barba nada, va vestido de calzon corto, medias azules y calzado de alpargatas; no lleva cédula de vecindad.

Num. 47.

Negociado 2.º Correo.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia desde Campillo de Ranas a Majafrayo, Robluengo é Iruela Vieja; dotada con 500 pesetas, la cual ha de proveerse con arreglo a lo prevenido en el decreto de 29 de Octubre de 1869.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes por conducto del Sr. Administrador principal de Correos, en el término de un mes, a las que se acompañará el justificante de edad, certificado de buena conducta expedidos por el Alcalde y Juez municipal del punto de su residencia y del encargado de la estafeta de que dependa esta conducción, en que se acreditará su aptitud.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
José L. Prades.

SECCION SEGUNDA. (Gaceta del 23 de Diciembre de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El art. 7.º de la ley de 23 de Abril de 1870 faculta a los Gobernadores en sus respectivas provincias, y en todo caso al Gobierno, para que suspenda desde luego las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comisión de los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y

exterior del mismo y contra el orden público. Al declararse vigente esa ley en 21 de Setiembre de este año, el Gobierno de la República juzgó que la prensa no debía quedar sometida a tan severas prescripciones, y en obsequio a su libertad y teniendo en cuenta generosos motivos que no han llegado a apriciarse en justicia, ni menos a atenderse con deferencia, dictó el decreto que lleva la misma fecha, estableciendo reglas para los periódicos políticos, girando en una esfera de amplia discusión y de libérrimo debate, no pudiesen nunca entorpecer la acción del poder, ni auxiliar a los rebeldes de uno y otro bando, ni añadir a nuestros eternos gérmenes de desunión y de discordia un incentivo más. Creía el Gobierno que, visto el afflictivo estado del país y el crecimiento de las facciones que combaten su tranquilidad y la insistencia de los rebeldes que amenazan su reposo, los que así mismos se llaman órganos de la opinion y aspiran a representarla, no aumentarían tantos dolores y desdicha tanta con una conducta poco meditada y poco patriótica. Creía el Gobierno que los que defienden al Pretendiente ó apoyan la causa separatista, y de cualquier suerte estiman que debe combatirse a la República con las armas, irían allí donde una ú otra insurrección se mantiene a sostener con franqueza semejante creencia; juzgaba el Gobierno que, los que así piensan y no confirman su pensamiento con sus actos, se resignarían al menos cediendo a la ley de la guerra, triste ley que ellos nos han traído para desdicha de la patria y de la República.

Pero no ha sucedido así. Los rebeldes han usado de la prensa como de un arma mas apta para sus fines. Uno y otro día han propalado noticias sin fundamento que alarmaban a los pueblos y asustaban al Gobierno todo género de obstáculos; uno y otro día han dado a conocer los medios que estaban a disposición de este, debilitando su acción; uno y otro día, por fin, han contribuido a que las insurrecciones se propagasen, defendiendo la guerra y sancionando los procedimientos que acaban de convertir las provincias del Norte en un pueblo enemigo de nuestra soberanía, y a Cartagena en un monton de ruinas, ara de alguna deidad tan criminal como sanguinaria.

Esto tiene que concluir. El Gobierno de la República prometió hacer el orden y el orden se hará. La patria debe estar por encima de todo, y a la salud de la patria importa que el orden se restablezca, y se devuelva a los pueblos su reposo perdido. Si dos fracciones turbulentas se oponen a ello, por honra de todos debemos no cejar hasta derrotarlas completa y definitivamente. Si una parte de la prensa se opone a ello, por honra de todos debemos no cejar hasta que se resigne ó se calle. Esta es la ley de la lucha a que este Gobierno apela hoy de nuevo, porque es un Gobierno de guerra, porque prometió solemnemente serlo ante las Cortes y ante el país, y porque no puede abandonar a este a merced de todos los egoísmos, ni dejar sin defensa el sagrado depósito de las instituciones cuya custodia aquellas le confieron.

Fundado en estos motivos, y en uso de las facultades extraordinarias que se le han concedido, el Gobierno de la República decreta:

Art. 1.º Se anula el decreto de 20 de Setiembre de este año acerca de la prensa política.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles propondrán al Gobierno y en caso urgente acordarán desde luego la suspensión de las publicaciones que preparen, auxilien ó exciten la comisión de los delitos de que habla el art. 2.º de la ley de orden público, y señaladamente de los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la ejecución de la presente.

Madrid veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la Republica,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,
Eleuterio Maisonnave.

Circular.
Atencion profunda, estudie asiduo, y vigilancia incesante merecen ciertamente, en las circunstancias actuales, todos los asuntos que con la cuestion de orden público se relacionan; pero no es posible que estos alcancen el injusto privilegio de absorber exclusivamente

Disposiciones generales.

- 1.ª La contabilidad general del Impuesto se llevará a sujeción a las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Sección de Intervención general y Teneduría de Libros de la Administración del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.
- 2.ª Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por los preceptos anteriores de esta instrucción, conocerán en primera instancia de todas las cuestiones que surjan con motivo de la realización del Impuesto.
- 3.ª La Dirección general de Contribuciones y Rentas conocerá en segunda instancia de las cuestiones é incidencias del impuesto, de la resolución de los expedientes sobre devolución de ingresos indebidos, evacuará las consultas que las Administraciones le dirijan, y propondrá al Ministerio la adopción de las medidas ó resoluciones que por su importancia lo merezcan.
- 4.ª La misma Dirección circulará las instrucciones y los modelos de estados y documentos que considere necesarios para la mejor gestión del Impuesto de que se trata.
- 5.ª Al Ministerio de Hacienda corresponderá la alta inspección y dirección del Impuesto, y conocerá en tercera y última instancia administrativa de las cuestiones del mismo.
- 6.ª De las resoluciones que dicten las Administraciones económicas podrá apelarse á la Dirección de Contribuciones y Rentas en el término de un mes, á contar desde la notificación.
- De las de dicho centro directivo podrá apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, á contar también desde la notificación.
- Y de las resoluciones ministeriales podrá acudirse á la vía contencioso-administrativa en el término de seis meses.
- 7.ª No se admitirá la demanda en la vía contencioso-administrativa sin que se justifique el ingreso ó la consignación de la cantidad á que se refiera la orden ministerial apelada.

Madrid 25 de Diciembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. PEDREGAL.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

- Artículo 1.º En cumplimiento de lo que dispone el art. 12 del decreto de Octubre próximo pasado, se establece un Impuesto de carácter transitorio, consistente en el 5 por 100 del total importe á que asciendan los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes.
- Art. 2.º Corresponde á la Administración económica provincial señalar el cupo anual que los Ayuntamientos deban satisfacer en cada uno de los años económicos en que rija el citado impuesto, el cual tendrá por base el total importe de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan obtenido la aprobación de las Juntas municipales, según las atribuciones que les concede el art. 140 de la ley municipal vigente.
- Art. 3.º Para que las Administraciones económicas puedan determinar la cantidad con que cada Ayuntamiento haya de contribuir por dicho concepto, exigirán de los Alcaldes certificación expedida por los Secretarios de Ayuntamiento y visada por ellos, en que se relacionen detalladamente las partidas que constituyen los ingresos acordados para el año á que se refieren los presupuestos.
- Art. 4.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento tendrán presente al redactar y autorizar, bajo su responsabilidad, las certificaciones mencionadas, que estos datos han de comprender por todo su importe cuantos recursos formen el haber del Municipio, ya procedan de rentas y productos de bienes, derechos ó capitales de la pertenencia del Municipio, ó de los establecimientos de Beneficencia, Instrucción u otros análogos de que él dependan, ya de arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras, industrias ó aprovechamientos de policía urbana y rural, multas é indemnizaciones de cualquier genero, ó de repartimientos generales ó parciales y de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, ó sea de todos y cada uno de los recursos que se hayan utilizado, de los que autoriza el artículo 129 de la ley municipal citada.
- Art. 5.º Las certificaciones á que se refiere el artículo anterior deberán expedirse, por lo que respecta al corriente año económico, en el preciso término de ocho días después de publicada esta Instrucción en el *Boletín Oficial*, remitiéndolas bajo su responsabilidad á los Jefes económicos dentro de los cuatro días siguientes.
- A medida que las Administraciones económicas reciban las certificaciones mencionadas, se ocuparán inmediatamente en su examen y censura, devolviendo á los Alcaldes las que adolezcan de defectos ó contengan omisiones para su urgente reforma.

- Una vez admitidas las certificaciones indicadas, se hará en las mismas la imposición del 5 por 100 por la Sección administrativa, determinando la cantidad á que ascienda; y con la censura de la Sección de Intervención recaerá la aprobación del Jefe económico para los efectos subsiguientes.
- Art. 6.º La Administración económica provincial podrá utilizar en depuración de la exactitud del importe total de las certificaciones que acrediten la cuantía del presupuesto de ingresos, además de los antecedentes y noticias que existan en la misma, los documentos á que se refiere el art. 158 de la ley municipal, reclamando de las Diputaciones las noticias que al efecto considere necesarias.
- Art. 7.º Por la Administración económica se comunicará oficialmente á cada Ayuntamiento el importe á que ascienda el Impuesto transitorio que le corresponda y deba satisfacer por trimestres, indicando á la vez las fechas en que tiene obligación de realizar los ingresos en el año económico respectivo.
- Art. 8.º Los Ayuntamientos reclamarán ante el Jefe económico de la provincia de cualquiera inexactitud que observen y aparezca en el señalamiento del 5 por 100, ya proceda de error material al fijar la cantidad del Impuesto, ya tenga su origen en cualquiera partida del presupuesto de ingresos.
- Estas reclamaciones, que procurará resolver la Administración con la mayor brevedad, consultando cuando lo crea necesario con la Diputación provincial ó con su Comisión permanente, no impedirán el ingreso en el Tesoro del trimestre á su vencimiento; y si por consecuencia de ellas proceda rectificación ó rebaja, causará esta sus efectos en el trimestre ó trimestres sucesivos.
- De la misma manera se procederá cuando por resultado de rectificaciones ó descubrimientos posteriores se acredite al Tesoro público mayor haber por dicho Impuesto que el resultante de las certificaciones aprobadas.
- Art. 9.º En la Sección de Intervención se abrirá, con vista de las certificaciones aprobadas, la cuenta corriente á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia por el importe anual del impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.
- Art. 10.º Las Juntas municipales están obligadas á remitir á la Administración económica provincial copia relacionada de cada uno de los presupuestos adicionales que autoricen en el curso de un ejercicio, cuya copia causará en la cuenta corriente del Municipio la adición consiguiente para el devengo del impuesto transitorio.
- Art. 11.º Una vez aprobadas todas las certificaciones que trata el art. 3.º de esta instrucción, y después de haber hecho en ellas el señalamiento de la cantidad por que debe contribuir cada Ayuntamiento, publicarán las Administraciones económicas en el *Boletín Oficial* una relación, por orden alfabético de poblaciones, en que se demuestre por medio de columnas ó casillas, así el importe total del presupuesto de cada Municipio, base de la imposición, como el gravámen del 5 por 100 que le corresponda, y en casilla inmediata la cantidad á que asciende cada trimestre. Esta relación, que autorizará el Jefe económico, tendrá también el conforme y firma del Jefe de Intervención.
- La Administración remitirá por el primer correo á la Dirección general de Contribuciones y Rentas, dos números del *Boletín Oficial* en que tenga lugar dicha publicación, justificando también con los ejemplares prevenidos la contracción en cuenta de rentas públicas del importe á que el Tesoro tenga derecho por el impuesto de que se trata.
- Art. 12.º El pago de este impuesto se verificará por trimestres vencidos, y será de la obligación y responsabilidad de los Ayuntamientos su ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro dentro de los primeros 15 días siguientes á su vencimiento.
- Los Ayuntamientos que no lo verificaren serán conminados por la Administración y por medio del *Boletín Oficial*, imponiéndoles el recargo de primer grado, y compeliéndolos sucesivamente por medio de los procedimientos ejecutivos dispuestos en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás aclaraciones posteriores.
- En caso de acordarse el apremio de segundo y tercer grado, la Administración y los ejecutores ajustarán el procedimiento á las disposiciones contenidas en la sección 3.ª del capítulo 4.º de la mencionada instrucción.
- Art. 13.º Facultados los Ayuntamientos por el art. 13 del decreto de 2 de Octubre citado para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad á que ascienda el impuesto, no se tomara en cuenta el importe de esta cantidad para hacer la deducción del 5 por 100.
- Art. 14.º Los ingresos en las Cajas del Tesoro que hagan los Ayuntamientos por el impuesto transitorio de que se trata se verificarán en la misma forma que para los demás establecen las instrucciones vigentes, produciéndose el consiguiente talon de cargo, cuya carta de pago justificará en cuentas municipales la data consiguiente.
- Art. 15.º Toda demora ó falta de cumpli-

- gun proceda los respectivos cargos y cuotas trimestrales, previo conocimiento á los interesados.
 - Art. 10. Para mayor seguridad en la comprobación facultativa de los datos suministrados por las Sociedades ó mineros, los Ingenieros de minas, no sólo ejercerán constantemente la investigación oficial propia de su cometido, sino que girarán visitas periódicas á las minas de su distrito, según se previene en la ley y reglamento del ramo vigente.
 - Art. 11. Los gastos que estas visitas ocasionen se satisfarán por la Caja de la Administración respectiva, previa la justificación oportuna, considerándolos como minoración de ingresos por los productos del impuesto, conforme á lo que dispone el art. 19 del decreto de 2 de Octubre último.
 - Art. 12. Para los efectos del Impuesto transitorio, se consideran como gastos á deducir del valor á boca mina de los productos vendibles que se extraigan, los corrientes de explotación y la amortización del capital en esta forma:
 - 1.º Jornales de obreros y pago de contratos.
 - 2.º Compra y conservación de caballerías y demás motores animados que se empleen en la explotación.
 - 3.º Gastos de conservación de todas las labores subterráneas y á cielo abierto.
 - 4.º Gastos que exijan la marcha y conservación de motores y toda clase de máquinas y aparatos.
 - 5.º Conservación de edificios.
 - 6.º Conservación y renovación de herramientas y material móvil.
 - 7.º Conservación de las vías de transporte comprendidas dentro de la concesión.
 - 8.º Gastos causados durante el año en el establecimiento de pozos, galerías y demás obras de arte, instalación de máquinas y construcción de edificios y vías de transporte, comprendidas también dentro de la concesión.
 - 9.º Gastos de dirección y administración.
 - Y 10. Toda otra deducción legítima.
 - Art. 13. Como comprobantes para descubrir la verdad de los gastos que se enumeran en el precedente artículo, se apelará en los casos necesarios, aparte de los datos que posean los Ingenieros de Minas, á los que puedan suministrar las Aduanas españolas, los Consules en puertos extranjeros, y al cambio recíproco de noticias entre los Jefes económicos de unas á otras provincias, y entre los Ingenieros Jefes de los distritos mineros.
- CAPITULO II.
- De la administración y cobranza del Impuesto.*
- Art. 14. El Impuesto extraordinario y transitorio se devengaré desde el 1.º de Enero próximo.
 - Art. 15. La administración y recaudación del Impuesto corre á cargo de la Dirección general de Contribuciones y Rentas y de las Administraciones económicas de las provincias.
 - Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones la recaudación directa del Impuesto.
 - Art. 16. Los Administradores-Depositarios de partido y los subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas podrán, sin embargo, cobrar directamente de los mineros ó sus apoderados que así lo soliciten las cantidades que por el producto liquido de su riqueza en el distrito les corresponda satisfacer y los haya hecho cargo la Administración económica de la provincia, dando á los interesados cartas de pago provisionales.
 - Art. 17. Las Administraciones económicas señalarán para este caso la extensión de los distritos en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el Impuesto, y pasarán á las mismas relaciones trimestrales de las pertenencias que, según los datos adquiridos de los mineros, deban satisfacerle.
 - Art. 18. Los Administradores-Depositarios y subalternos, al remitir sus cuentas á la Administración económica, acompañarán á las del Impuesto transitorio relación nominal de las cantidades que por este concepto hayan recaudado.
 - Art. 19. La cobranza del Impuesto se verificará por trimestres vencidos, teniendo lugar de cada uno de ellos en el segundo mes del siguiente para dar así tiempo á las operaciones que según esta instrucción han de precederla.
 - Art. 20. Las Sociedades ó concesionarios mineros entregarán el importe de sus cuotas trimestrales precisamente dentro del plazo que señala para la cobranza el artículo anterior, bien en la Caja de la Administración económica de la provincia ó en la del partido administrativo en que radicaren las minas, si así lo hubiesen solicitado, ó bien en la que previamente se conviniere con acuerdo de la Dirección general del Tesoro público á propuesta de la de Contribuciones y Rentas.
 - Art. 21. Si en algún caso, y en virtud de acuerdo de la Dirección general del Tesoro, se autorizase la entrega de los productos del Impuesto en otra Caja que no sea la de la provincia ó partido en que radiquen las minas y su cuenta respectiva, según se indica

- en el artículo anterior, la Administración que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la en que debería verificarse el ingreso. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo mas próximo á la Administración respectiva, la cual los formalizará con aplicación al Impuesto de que procedan, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes y practicando los asientos oportunos en las cuentas del mismo.
 - Art. 22. Las Administraciones económicas de las provincias, y las de los partidos administrativos en su caso, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada Sociedad ó concesionario minero. Anotarán en su cargo el importe que liquiden por los productos del impuesto transitorio, y como data el importe de las cantidades que en la época prefijada para la recaudación ingresen en la Caja de la capital de la provincia ó partido administrativo.
 - Art. 23. Con presencia de los balances anuales se fijará por las Administraciones económicas á cada Sociedad ó minero el cargo definitivo por el Impuesto, y deduciendo los ingresos trimestrales exigirán el completo pago ó les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de más.
 - Art. 24. Aun cuando las entregas trimestrales hayan de considerarse como provisionales hasta la formación del cargo definitivo, les será aplicable el procedimiento de apremio á que se refiere el art. 28.
 - Art. 25. Las Administraciones económicas verificarán el ingreso de los productos del Impuesto con las formalidades de instrucción, haciendo los abonos correspondientes en las cuentas especiales que deben llevar á cada Sociedad ó concesionario minero.
 - Art. 26. Los productos del Impuesto por pertenencias enclavadas en el distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos ingresarán directamente en Caja mediante cargámenes de las Intervenciones.
 - Art. 27. Las Administraciones económicas procurarán bajo su responsabilidad que este Impuesto se recaude precisamente en la época marcada por el art. 19.
 - Art. 28. Contra los contribuyentes morosos se emplearán los medios coercitivos que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, con las reformas determinadas en el Real decreto de 25 de Agosto de 1874.
 - Art. 29. Los intereses de demora que con arreglo á dicha instrucción proceda exigir se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distraídos de su legítima aplicación figura en las relaciones y cuentas de rentas públicas.
 - Art. 30. Las devoluciones de cantidades ingresadas de más, cuando no hayan podido ser abonadas en cuenta nueva á tenor de lo dispuesto en el art. 23, se llevarán á efecto por los trámites y con los requisitos preceptuados para las de cantidades procedentes de los demás impuestos á cargo de la Dirección general de Contribuciones y Rentas.
- CAPITULO III.
- Disposiciones preventivas y penales.*
- Art. 31. Como garantía para el pago de este impuesto, se consideran aplicables al mismo las disposiciones que respecto á caducidad de las concesiones mineras contiene el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.
 - Art. 32. Cuando en los expedientes que deberán instruirse resulte justificada la insolvencia de los deudores y se acuerde la caducidad de las concesiones mineras, las Administraciones económicas consultarán dichos expedientes á la Dirección general de Contribuciones y Rentas para la resolución que proceda respecto de la baja en las cuentas de rentas públicas de los débitos á que se refieren.
 - Art. 33. Según dispone el art. 17 del decreto de 2 de Octubre último, toda ocultación ó defraudación del Impuesto transitorio que se justifique por medio de la comprobación é investigación facultativa será penada con una multa del cuádruplo de la cuota correspondiente al trimestre en que el acto penable tenga lugar.
 - Art. 34. La falta de presentación de las relaciones que se citan en el art. 3.º dentro del plazo que el mismo señala será también penada con una multa del duplo de la cuota respectiva al trimestre en que la omisión ó retraso se cometa.
 - Art. 35. Compete á los Administradores económicos la imposición de las multas de que tratan los dos artículos anteriores, y su importe será satisfecho con el papel correspondiente de Pagos al Estado.
 - Art. 36. Para hacer efectivas las citadas multas se empleará también, si fuese necesario, el procedimiento administrativo de apremio con arreglo á instrucción.
 - Art. 37. Las multas que se impongan por defraudación descubiertas oficialmente podrán ser condonadas por el Ministerio de Hacienda cuando concurren circunstancias muy extraordinarias, y resulte probado ó exista convencimiento de que no hubo intención de defraudar.

que seguramente no proveerán por sí las corporaciones municipales, si bien sometiendo a ellos al Facultativo, sujetándose el Gobierno por su parte a la retribución debida y concediéndole derechos a ciertas y determinadas pensiones que las leyes vigentes detallan.

Las reglas dictadas para servir de norma a las relaciones entre Facultativos y Municipios; no bastan empero para el completo y constante servicio, por diversas causas, de las que se trata, y que el Ayuntamiento y asociados, así como su superior jerárquico la Comisión provincial, lo procuran. Para que el servicio no falte, para que de todos sea conocida la Estadística médica indispensable a facilitar, para que el interés general del Estado vea llenas a un tiempo sus aspiraciones y las de los Facultativos así como las de los Ayuntamientos, se han establecido las prescripciones de que se trata.

Observense estrictamente y se hallará en su recta inteligencia un medio seguro de satisfacer el interés particular de todos y cada uno de los concurrentes a la obra: el Municipio logrará el más asiduo e inteligente servicio en la ciencia de curar; el Facultativo tendrá en su trabajo al par que por la publicidad de sus actos y por la custodia de las certificaciones referentes al servicio, hará valer sus antecedentes en todo tiempo y lugar; finalmente el Estado podrá suplir la acción municipal, cuando fuere oportuno, con pleno conocimiento de causa y de las personas de quienes para ello se valga.

Se ha partido de la base del derecho sin desconocer la economía política, de lo justo sin prescindir de lo útil; la experiencia alcanzada ha contribuido también por su parte; por ello, el Gobierno dispuesto a procurar que la salud pública se conserve y se afirme, desea el más estricto cumplimiento de la disposición de que se ocupa, y cree satisfacer una necesidad moral al indicar a V. S. de acuerdo con el Consejo superior de Sanidad, el criterio observado.

En la necesidad de establecer un servicio general ha debido declararse obligatorio: así que en las poblaciones cuyo escaso vecindario, falta de recursos benéficos, aislamiento en sus relaciones sociales y económicas no pueda establecerse la hospitalidad domiciliaria, que presupone mayores sacrificios, más riqueza y mejores condiciones, han de sostenerse Facultativos encargados de la asistencia de pobres: continuase la observancia de un principio de antiguo proclamado y atendido, la hospitalidad ya reconocida en el reglamento de 11 de Marzo de 1868, el artículo 64 de la ley de Sanidad vigente, el reglamento de 5 de Abril de 1854, el 13 de 1.ª ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el 98 del decreto de las Cortes de 1821, que lo consideraban como una de las más importantes obligaciones de los Ayuntamientos. Fijase por alguna de ellas la misma base de 4.000 vecinos adoptada, porque estos son los únicos obligados al sostenimiento de cargas municipales, a diferencia de los transeúntes y domiciliados que, aunque residan o habiten en el término, no participan de los derechos ni concurren con las prestaciones en la misma proporción que aquellos, y porque las localidades en que el vecindario aumenta aquel tipo, si bien necesitan otros muchos medios de satisfacción de exigencias, gozan la posibilidad de encontrarlos y aplicarlos.

No se entienda por esto que la asistencia facultativa ha de estar limitada a sólo el vecino con exclusión del domiciliado o transeúnte. Si el deber de caridad exige y el cuidado de la salubridad pública recomienda la asistencia a cualquier enfermo, aunque esta no sea obligatoria en los Ayuntamientos más que a sus asociados, no puede desconocerse, que el Municipio deberá atender, con los fondos consignados en su presupuesto para gastos de Beneficencia, a la asistencia extraordinaria, y que deberá compensar a los Facultativos que la presten el extraordinario servicio que con ella se origina.

El Gobierno quisiera poder llevar la más completa asistencia al último pueblo de la Península, pero ha de atenerse a la base de población al determinar el servicio. V. S. teniendo en cuenta que el número de vecinos no da idea exacta del de habitantes, debe inculcar a los Ayuntamientos la conveniencia de establecer la hospitalidad domiciliaria en los puntos cuya estadística constante arroje un número mayor de 12.100 habitantes.

Bien dan a conocer los precedentes de nuestro derecho la naturaleza y extensión de la hospitalidad domiciliaria, su objeto y su fin; comprende la perentoria asistencia facultativa que, en establecimientos destinados al efecto, se administre al sobrecogido por dolencias dentro de su demarcación, sea rico ó pobre; aquel la obtendrá en su domicilio hasta que acuda su Médico, y este mientras la necesite, así como el soeorro indispensable para satisfacción de las necesidades apremiantes, satisfacción que especialmente contribuya al más rápido y eficaz remedio; por último comprende también el mejor servicio sanitario ya para prevenir ya para combatir las epidemias.

Los Ayuntamientos de acuerdo con las

que seguramente no proveerán por sí las corporaciones municipales, si bien sometiendo a ellos al Facultativo, sujetándose el Gobierno por su parte a la retribución debida y concediéndole derechos a ciertas y determinadas pensiones que las leyes vigentes detallan.

Observense estrictamente y se hallará en su recta inteligencia un medio seguro de satisfacer el interés particular de todos y cada uno de los concurrentes a la obra: el Municipio logrará el más asiduo e inteligente servicio en la ciencia de curar; el Facultativo tendrá en su trabajo al par que por la publicidad de sus actos y por la custodia de las certificaciones referentes al servicio, hará valer sus antecedentes en todo tiempo y lugar; finalmente el Estado podrá suplir la acción municipal, cuando fuere oportuno, con pleno conocimiento de causa y de las personas de quienes para ello se valga.

En la necesidad de establecer un servicio general ha debido declararse obligatorio: así que en las poblaciones cuyo escaso vecindario, falta de recursos benéficos, aislamiento en sus relaciones sociales y económicas no pueda establecerse la hospitalidad domiciliaria, que presupone mayores sacrificios, más riqueza y mejores condiciones, han de sostenerse Facultativos encargados de la asistencia de pobres: continuase la observancia de un principio de antiguo proclamado y atendido, la hospitalidad ya reconocida en el reglamento de 11 de Marzo de 1868, el artículo 64 de la ley de Sanidad vigente, el reglamento de 5 de Abril de 1854, el 13 de 1.ª ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el 98 del decreto de las Cortes de 1821, que lo consideraban como una de las más importantes obligaciones de los Ayuntamientos.

No se entienda por esto que la asistencia facultativa ha de estar limitada a sólo el vecino con exclusión del domiciliado o transeúnte. Si el deber de caridad exige y el cuidado de la salubridad pública recomienda la asistencia a cualquier enfermo, aunque esta no sea obligatoria en los Ayuntamientos más que a sus asociados, no puede desconocerse, que el Municipio deberá atender, con los fondos consignados en su presupuesto para gastos de Beneficencia, a la asistencia extraordinaria, y que deberá compensar a los Facultativos que la presten el extraordinario servicio que con ella se origina.

El Gobierno quisiera poder llevar la más completa asistencia al último pueblo de la Península, pero ha de atenerse a la base de población al determinar el servicio. V. S. teniendo en cuenta que el número de vecinos no da idea exacta del de habitantes, debe inculcar a los Ayuntamientos la conveniencia de establecer la hospitalidad domiciliaria en los puntos cuya estadística constante arroje un número mayor de 12.100 habitantes.

Bien dan a conocer los precedentes de nuestro derecho la naturaleza y extensión de la hospitalidad domiciliaria, su objeto y su fin; comprende la perentoria asistencia facultativa que, en establecimientos destinados al efecto, se administre al sobrecogido por dolencias dentro de su demarcación, sea rico ó pobre; aquel la obtendrá en su domicilio hasta que acuda su Médico, y este mientras la necesite, así como el soeorro indispensable para satisfacción de las necesidades apremiantes, satisfacción que especialmente contribuya al más rápido y eficaz remedio; por último comprende también el mejor servicio sanitario ya para prevenir ya para combatir las epidemias.

Los Ayuntamientos de acuerdo con las

Las prescripciones de este, regulan y determinan la diversa índole y extensión de la asistencia municipal y la hospitalidad domiciliaria, las condiciones científicas de los Profesores de la ciencia de curar y la capacidad del Ayuntamiento para contratar y obligarse.

La facultad del Profesor para ejercer libremente su ciencia y contratar sus servicios, la de los Municipios para agregarse, fijar y efectuar el pago a los mismos, son condiciones que derivan de la capacidad jurídica de las partes contratantes, sin que el Estado pueda exigir de los pueblos otra cosa que el sostenimiento de los Facultativos, subrogando a la Comisión provincial y a V. S. en la facultad de designar interinamente los Profesores, en tanto que los interesados cumplen este deber legal.

La descentralización reconocida por el reglamento último no podía desconocer la importancia de la respetable clase de Facultativos, principalmente encargados del servicio sanitario, y el derecho de estos a que conste oficialmente la realización de sus compromisos, los servicios especiales que en circunstancias extraordinarias presten, los méritos relevantes que por ello contraigan; y no existiendo, dada la libre contratación con los Ayuntamientos el sistema de ternas, que una administración más centralizadora encomendaba a las Juntas provinciales, ha debido prevenirse a esta consideración debida a los Facultativos al par que a la necesidad indeclinable en que los Municipios se encuentran de conocer las condiciones de aquellos, que acreditan las científicas por medio de sus títulos.

La letra del reglamento se ha inspirado en este criterio al exigir las noticias de vacantes, copias de títulos y de contratos, que remitirán los Alcaldes, e informe sobre su cumplimiento, méritos y servicios extraordinarios, emitidos por la Junta municipal de Sanidad, Concejales y Asamblea de asociados, procurando con ello las mayores garantías de verdad y acierto y previniendo la eventualidad de que la pasión pudiera injustamente influir contra la buena fama del Facultativo que cumple bien con su cargo, puesto que todas las clases sociales habrán concurrido a la determinación de los informes desde el Municipio; y la Junta provincial, con criterio más tranquilo y a veces más elevado, depurará el expediente de la parcialidad de que en pró o en contra pudiera adolecer y que jamás será un secreto para el Facultativo a quien deberá exhibirse en todo tiempo.

No una individualidad, no una corporación, sino varias, informarán respecto a las condiciones del Facultativo, ni podrá apreciarse en estos actos la capacidad científica del mismo, versando solo sobre los extremos antes detallados, de cumplimiento del contrato, servicios prestados y méritos contraídos.

El servicio de asistencia es completo; el reglamento consigna en principio las disposiciones esparcidas en la legislación; establece la mayor armonía entre el derecho individual y el poder del Estado; rectamente entendido y aplicado en toda su pureza, producirá fecundos resultados y constituirá la base de un régimen sanitario que iguale si no exceda a los adelantos de las naciones más cultas.

Tenga V. S. en cuenta las facultades que al Municipio corresponden, que no dependen de la ley que las define y declara sino del derecho propio, de las condiciones de su desarrollo; exija en buena hora que cumplan la obligación impuesta; ejercite su acción, su iniciativa en los casos y modo que el precepto ordena, pero en los actos que al Ayuntamiento competen, en la naturaleza de la misma obligación del servicio, persona que lo preste y a quien se deba prestar, recuerde que las corporaciones usan siempre de su libertad, que el poder público que V. S. representa garantiza, y que en ningún caso debe encerrar su iniciativa en las trabas de una inspección odiosa para el Municipio ó el Facultativo, ó de una coacción directa ó indirecta que de la Autoridad proceda.

Inspirándose V. S. en estos principios, debe excitar el celo de las corporaciones, remover obstáculos y corregir la negligencia ó el exceso que advirtiere, seguro de que el derecho y su ejercicio están taxativamente expresos, así como los deberes del Ayuntamiento, de la Junta de Sanidad, de la Comisión provincial y de la Autoridad de V. S.

De orden del Gobierno de la República lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1873.

MAISONNAVE.
Sr. Gobernador de la provincia de ...
Direccion general de Correos y Telégrafos.

El decreto de 2 de Octubre de este

año dispuso por medio de su artículo 9.º la creación de un impuesto transitorio de timbre que bajo la denominación de Impuesto de guerra habrá de pasar sobre los efectos que dicho artículo detalla. Con arreglo a lo que el segundo párrafo del mismo determina y prescribe el art. 3.º de la instrucción provisional de 22 de Noviembre próximo pasado para la ejecución de aquel decreto, quedan sujetos al pago de ese impuesto extraordinario y transitorio todas las cartas ó pliegos que circulen en la Península é Islas adyacentes, así como los que se dirijan a las provincias españolas de Ultramar por la vía de los buques correos españoles. La cantidad que cada pliego ó carta ha de satisfacer por el concepto indicado es la de cinco céntimos de peseta que se abonará por medio del sello especial creado al efecto y el cual deberá adherirse por el remitente en el sobre por la parte de su dirección y sin perjuicio de los que a la carta ó al pliego puedan corresponder por el franqueo que su peso exija.

Este nuevo, aunque transitorio recargo que a la correspondencia citada se impone, comenzará a estar en uso el día 1.º del año próximo de 1874. En su consecuencia desde la fecha expresada las oficinas de Correos detendrán todo pliego ó carta en el que no aparezca adherido el sello especial del Impuesto de guerra, avisando la detención a la persona a que resulta dirigido en la forma que hoy se verifica respecto de las cartas no franqueadas.

Para evitar dudas y consultas, creo del caso advertir a V. que se halla exceptuada de esta disposición la correspondencia internacional, por cuanto esta se rige por leyes especiales y ninguna disposición de régimen interior puede afectar en manera alguna las prescripciones de un tratado. Del mismo modo se hallan igualmente exceptuadas las targetas postales, pues además de que no las comprende el decreto de 2 de Octubre último, un recargo en ellas desvirtuaría los efectos de la idea que que presidió a su creación.

Del recibo de esta orden y de que sus disposiciones serán cumplidas se servirá V. darme el oportuno aviso.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1873. —El Director general, Antonio del Val. — Señor Administrador principal de ...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 8 de Octubre de 1870, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Art. 1.º El cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal constará de 25 individuos para cubrir las vacantes que ocurran hasta 31 de Marzo de 1875.

Art. 2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la convocatoria, examen, calificación, propuesta y nombramiento de los Aspirantes al Ministerio fiscal, con arreglo a lo prevenido en el tit. 20, cap. 2.º de la ley provisional sobre organización del poder judicial y en el reglamento ya mencionado.

Madrid trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.

El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

IMPRENTA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Altas razones de justicia, científicos principios administrativos y la debida consecuencia en el régimen de las diversas personalidades jurídicas, han servido de base a la nueva organización dada a la asistencia facultativa de enfermos pobres por el decreto y reglamento de 24 de Octubre último. Reconocese a los Ayuntamientos el libre ejercicio de las facultades que como representantes de los Municipios les competen, limitando las funciones del Estado a las estrictamente necesarias para conservar la salud pública, condición material de desarrollo que el Gobierno debe garantizar.

No porque el asociado tenga derecho a la asistencia, no porque la legislación del ramo llegara a concederla en principio, sino por razón de higiene, se han establecido preceptos, se han impuesto a los pueblos deberes positivos conservando la institución un carácter histórico, que confirman la ley de Sanidad y reglamentos posteriores, y demostrando el creciente interés con que el Gobierno ha tratado siempre de desenvolver el servicio, aun a costa en otras épocas de la iniciativa municipal, fuente fecunda de progreso y base sólida en que descansa la libertad política de nuestra patria.

Las leyes orgánicas vigentes se han inspirado en los antiguos principios del derecho, por algún tiempo desconocidos, y la municipal declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, la gestión, gobierno y dirección de los servicios sanitarios, limitando tan sólo su libertad, por las condiciones profesionales de los Facultativos, determinadas en leyes de índole especial, y por el auxilio a la acción de las Autoridades generales dentro del término del Municipio.

Más de una vez es causa, la pobreza de una suma mayor de enfermedades, que influyendo en la higiene general propaga y desarrolla con pasmosa rapidez, el germen epidémico que en determinadas condiciones se fecunda; impotentes son, en general, los esfuerzos del interés particular y de la caridad privada para combatir enfermedades mal previstas y comunmente poco tratadas: deber es del Gobierno coadyuvar la independencia del Municipio, secundar su libre iniciativa y suplir por medidas generales en lo que al interés general afecta, lo que la autonomía municipal no previene, lo que pudiera servir de excisión en las relaciones entre unos Municipios y otros; lejos, pues, de desconocerse los principios de libertad de nuestros Ayuntamientos, por la intervención que se reserva el Gobierno, presentándose en beneficio consorcio estas dos ordenes del poder administrativo, concurriendo a la descentralización y a la previsión a un tiempo mismo, ejerciéndose al par la caridad que a todos obliga moralmente y que la condición jurídica del Estado y del Municipio no pueden anular.

Este criterio ha presidido al reglamento que deja al Municipio expedita y desembarazada su esfera de acción, encomendando al Gobierno el estricto cumplimiento de sus funciones subsidiarias cuando por cualquier causa falte el servicio y a ello no provea el Ayuntamiento; estableciendo servicios generales en bien de la provincia y del Estado a